



TEXTO SUSTITUTORIO
Proyecto de Ley 10331/2024-CR

LEY QUE DISPONE LA CREACIÓN DEL FIDEICOMISO PARA EL DESARROLLO
FRONTERIZO DE LORETO

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto disponer la creación del Fideicomiso para el Desarrollo Fronterizo de Loreto, destinado a cerrar las brechas relacionadas con las necesidades básicas de los servicios públicos, así como garantizar el financiamiento y la ejecución de los proyectos de inversión pública en las localidades ubicadas en las zonas de frontera del departamento de Loreto, en el marco del artículo 44 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La finalidad de la presente ley es garantizar el financiamiento de los proyectos de inversión pública orientados a reducir las brechas existentes para la efectiva prestación de los servicios públicos y la provisión de infraestructura para satisfacer las necesidades básicas de la población asentada en las zonas de frontera de las localidades ubicadas en la línea de frontera del departamento de Loreto, promoviendo su incorporación a la dinámica del desarrollo económico y social del país.

Artículo 3. Beneficiarios del Fideicomiso

Son beneficiarios del Fideicomiso para el Desarrollo Fronterizo de Loreto los siguientes distritos del departamento de Loreto:

- a) Morona y Andoas, de la provincia de Datem del Marañón.
- b) Trompeteros y El Tigre, de la provincia de Loreto.
- c) Torres Causana y Napo, de la provincia de Maynas.
- d) Putumayo, Teniente Manuel Clavero, Rosa Panduro y Yaguas, de la provincia de Putumayo.
- e) Ramón Castilla y Yavarí, de la provincia de Mariscal Ramón Castilla.
- f) Yaquerana y Alto Tapiche, de la provincia de Requena.
- g) Excepcionalmente, se incluye en los alcances de la presente ley a los distritos de San Pablo y Pebas de la provincia de Mariscal Ramón Castilla, por su alta influencia y dependencia económica de la zona de frontera.
- h) Excepcionalmente, se incluye en los alcances de la presente ley al distrito de Santa Rosa de Loreto, de la provincia de Mariscal Ramón Castilla, en razón de su condición de zona de frontera y en virtud de su reciente creación legal mediante la Ley 32403, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de julio de 2025.**

Artículo 4. Consejo Directivo del Fideicomiso para el Desarrollo Fronterizo de Loreto

- 4.1. El Fideicomiso para el Desarrollo Fronterizo de Loreto cuenta con un Consejo Directivo encargado de priorizar la ejecución de los proyectos y actividades de inversión orientados a atender las necesidades básicas insatisfechas de la población en situación de vulnerabilidad de las localidades ubicadas en las zonas de frontera del departamento de Loreto, así como reducir las brechas en infraestructura y servicios públicos.

- 4.2. El Consejo Directivo está integrado por los siguientes representantes:
- a) Un representante de la entidad fiduciaria.
 - b) Tres representantes designados por las municipalidades distritales de Morona, Andoas, Trompeteros, El Tigre, Torres Causana, Napo, Putumayo, Teniente Manuel Clavero, Rosa Panduro, Yaguas, Ramón Castilla, Yavarí, Yaquerana, Alto Tapiche y **Santa Rosa de Loreto**.
 - c) Tres representantes de la sociedad civil y de organizaciones indígenas de las localidades ubicadas en zonas de frontera, acreditados por las municipalidades distritales correspondientes, elegidos por sus respectivas bases.
 - d) Un representante de la entidad fideicomitente.
- 4.3. El Consejo Directivo es presidido por uno de los alcaldes provinciales o alcalde Distrital, elegido en votación por mayoría simple entre sus integrantes.
- 4.4. Los miembros del Consejo Directivo no perciben dietas, ni compensación económica por las funciones que realicen.
- 4.5. El Consejo Directivo sesiona de forma presencial, semipresencial o virtual con un quórum mínimo de cinco miembros. Sus decisiones se adoptan por mayoría calificada.
- 4.6. Las funciones del Consejo Directivo se establecen en el reglamento de la presente ley.

Artículo 5. Implementación del Fideicomiso para el Desarrollo Fronterizo de Loreto

- 5.1. Para la implementación del Fideicomiso para el Desarrollo Fronterizo de Loreto, el Poder Ejecutivo, a través de la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, evalúa la viabilidad técnica y financiera de las propuestas priorizadas por el Consejo Directivo, en función de la disponibilidad presupuestaria, la programación multianual del gasto y los lineamientos del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.
- 5.2. Las asignaciones presupuestarias destinadas al financiamiento de proyectos, programas y actividades deben realizarse en estricto cumplimiento de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; el Decreto Legislativo 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y deroga la Ley 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública; así como en la Ley 30897, Ley de Promoción de la Inversión y Desarrollo del Departamento de Loreto.

Artículo 6. Fiduciario del Fideicomiso para el Desarrollo Fronterizo de Loreto

- 6.1. El Ministerio de Economía y Finanzas, conforme a la normativa vigente sobre fideicomisos públicos, designa a la entidad fiduciaria responsable de la administración de los recursos del Fideicomiso para el Desarrollo Fronterizo de Loreto, los cuales se incorporan en el presupuesto institucional de los gobiernos locales, en la fuente de financiamiento Recursos Determinados, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

- 6.2. El Consejo Directivo puede remitir sugerencias sobre la selección del fiduciario, sin carácter vinculante, respetando la competencia exclusiva del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 7. Transparencia

- 7.1. El Consejo Directivo, así como los gobiernos locales involucrados, bajo responsabilidad, publican y mantienen actualizados en sus respectivos portales de transparencia institucional, con observancia de los estándares técnicos y la normativa legal vigente, los informes del avance de la ejecución física y financiera de los proyectos de inversión, de los programas y de las actividades priorizados por el Consejo Directivo.
- 7.2. Las publicaciones que se realicen no eximen de responsabilidad sobre el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en su Texto Único Ordenado, aprobado por el Decreto Supremo 021-2019-JUS.

Artículo 8. Áreas críticas de intervención

Las acciones de atención e intervención del Fideicomiso para el Desarrollo Fronterizo de Loreto se priorizan en las localidades ubicadas en las zonas de línea de frontera, focalizándose en áreas críticas de frontera que presenten graves condiciones de aislamiento, exclusión, pobreza y necesidades básicas insatisfechas, las cuales impiden el desarrollo socioeconómico y colocan a la población en situación de vulnerabilidad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Observancia a la normativa relacionada al Sistema Nacional de Presupuesto Público

Para efectos de la implementación de la presente ley, el Gobierno nacional y el Gobierno Regional de Loreto se sujetan a lo establecido en los artículos 48 y 49 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, así como a las normas complementarias que regulan dicho sistema, garantizando el equilibrio fiscal, la sostenibilidad presupuestaria y el respeto a las competencias del Poder Ejecutivo en materia de programación y ejecución del gasto público.

SEGUNDA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, a través de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprueba el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días calendario contados desde su entrada en vigor. Asimismo, con la participación de las municipalidades provinciales aprueba los instrumentos de gestión para la implementación de la presente ley.

TERCERA. Adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo adecua el Reglamento de la Ley 29778, Ley marco para el desarrollo de la integración fronteriza, aprobado por el Decreto Supremo 017-2013-RE, a la modificación prevista en la disposición complementaria modificatoria única de la presente ley, en un plazo de 45 días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA



ÚNICA. Modificación del artículo 13 de la Ley 29778, Ley marco para el desarrollo de la integración fronteriza

Se incorpora el literal e al primer párrafo del artículo 13 de la Ley 29778, Ley marco para el desarrollo de la integración fronteriza, con el siguiente texto:

"Artículo 13. Componentes del Sistema Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza

El Sistema Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza está conformado por las siguientes instancias:

[...]

e. Consejo Directivo del Fideicomiso para el Desarrollo Fronterizo de Loreto.

[...]"

**ILICH FREDY LÓPEZ UREÑA
PRESIDENTE**

COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA

SUSTENTO DEL TEXTO SUSTITUTORIO

Se incorpora una precisión adicional en el artículo 3 del texto sustitutorio aprobado en primera votación, a fin de garantizar la cobertura integral del ámbito geográfico fronterizo del departamento de Loreto, modificándose en los siguientes términos:

1. **Artículo 3.** Se incorpora el literal h) para incluir como beneficiario al distrito de Santa Rosa de Loreto, ubicado en la provincia de Mariscal Ramón Castilla, en razón de su condición de zona de frontera internacional con Colombia y Brasil, y en virtud de su reciente creación legal mediante Ley 32403, publicada en el diario oficial El Peruano el 03 de julio de 2025. Y se modifica el literal b del inciso 4.2 al distrito de **Santa Rosa de Loreto**. Esta inclusión responde al objetivo de cerrar brechas sociales y de infraestructura en zonas críticas de frontera, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política del Perú.

La incorporación del distrito de Santa Rosa de Loreto no altera el objeto, ni la finalidad de la ley, sino que amplía con criterio de equidad territorial el universo de distritos que pueden ser priorizados por el Consejo Directivo del Fideicomiso, conforme a las reglas de programación multianual y evaluación técnica establecidas en los artículos 5 y 6 del proyecto.

2. **Justificación técnica y normativa.** Santa Rosa cumple con todos los criterios sustantivos que rigen la ley: se encuentra en línea de frontera, enfrenta graves condiciones de aislamiento y vulnerabilidad social, y su población está directamente expuesta a los riesgos que motivaron la creación del fideicomiso. Su reciente reconocimiento como distrito no impide su incorporación, toda vez que la ley no crea un gasto automático, sino un marco habilitante para futura priorización según la disponibilidad presupuestaria.
3. **Precedente normativo.** El propio artículo 3 ya reconoce de forma excepcional a distritos que, sin estar en línea de frontera directa, mantienen alta dependencia económica de las zonas limítrofes (literal g). En consecuencia, la incorporación de Santa Rosa —distrito fronterizo por excelencia— refuerza la lógica interna del dispositivo legal y asegura una aplicación territorial coherente.

Se recogen además los aportes de Técnica Legislativa sugeridos.



ILICH FREDY LÓPEZ UREÑA
PRESIDENTE

COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA